

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 17

Referencia:

Año: 1922

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-05-1922

Título: POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL DECRETO 30 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1919, QUE ORDENA LA CONSTRUCCION OBLIGATORIA DE EXCUSADOS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.

Dictada por: SECRETARIA DE FOMENTO

Gaceta Oficial: 03910

Publicada el: 19-05-1922

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Obras públicas, Servicios públicos, Salud pública, Sanidad

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.241

Rollo: 98

Posición: 1744

ellos y de la Patria, ojalá se sirviera usted impedir que los empresarios de tales espectáculos admitan, en lo sucesivo, a escolares en horas lectivas. Abrigo la esperanza de que su celo por el cumplimiento de las leyes, le hará prestar todo el apoyo que merece la causa de la educación pública, y me es grato suscribirme de usted, atento y seguro servidor, RODOLFO A. PARDO, Inspector de Instrucción Pública.

De ustedes atento y seguro servidor.
RODOLFO A. PARDO,
 Inspector de Instrucción Pública de la Capital.

CIRCULAR NUMERO 8

República de Panamá.—Inspección de Instrucción Pública del Distrito Escolar de la Capital.—Circular número 8.—Panamá, 19 de Mayo de 1922.

ASUNTO: Inciso 13 del artículo 166 de la Codificación Escolar.

Señor:

De acuerdo con el artículo 115 de la Codificación Escolar se celebraron las conferencias del personal docente de la Capital el 25 y el 26 de Abril último.

A ellas dejaron de asistir varios maestros de su inmediata dependencia, y como quiera que han faltado, es mi deseo que Ud. les haga conocer los puntos tratados en dichas conferencias, así como también las conclusiones a que ellos dieron lugar.

Este Despacho ve con pena que algunos maestros no hubieran recordado el deber en que están, de conformidad con la Codificación Escolar, de asistir con puntualidad a las conferencias pedagógicas y a todas aquellas reuniones que tengan por objeto tratar sobre asuntos de la Escuela, no sólo por la sanción que para ellos establece el inciso 13 del artículo 166 de la Codificación, sino por la importancia de las cuestiones de orden administrativo, técnico y educativo que fueron objeto de las conferencias.

Así, pues, abrigo la esperanza de que Ud. informará a esos maestros cuáles son los propósitos del suscrito con relación a la marcha de la enseñanza en las escuelas de su jurisdicción, al propio tiempo que les hará saber que este Despacho disimula, por ser la primera vez, esta falta de asistencia, pero que en lo sucesivo la tendrá muy en cuenta para no dejarla sin la sanción correspondiente.

Soy de Ud. atto. y S. S.

RODOLFO A. PARDO,
 Inspector de Instrucción Pública de la Capital.

CIRCULAR NUMERO 9

República de Panamá.—Inspección de Instrucción Pública del Distrito Escolar de la Capital.—Circular número 9.—Panamá, 18 de Mayo de 1922.

ASUNTO: Un artículo de «El Tiempo».

A los Directores y Maestros:

A continuación me permito transcribir a Ud. el texto de un artículo que vio la luz pública ayer tarde en las columnas de «El Tiempo»:

«Hemos recibido varias quejas de padres de familias, contra una disposición que se ha puesto en vigor en las Escuelas Primarias de la Capital, cual es la de obligar a los niños a forrar sus cuadernos y libros con un papel determinado para cada asignatura. Comprendemos que esta medida se ha adoptado en atención a la estética, pues tiene muy buena vista que todos los cuadernos destinados a una clase en un grado, estén con papel de un color. Pero tal medida no es posible adoptarse en las actuales circunstancias en que la condición económica general es tan difícil y con mayor razón ha de serlo para las clases pobres. El papel está ahora muy caro y mucho más lo está el papel de color, de suerte que imponer a una familia pobre, un verdadero sacrificio, destinar cuantitas considerables para comprar papel con que forrar los cuadernos de sus hijos. Por otra parte, hay niñas que ya tienen adquirido el hábito de comprar papeles baratos, y en previsión, y que no podrán

aprovecharlo, debido a esta disposición. Se dice que esta medida ha sido dictada por el propio Inspector de las Escuelas de la Capital, pero estamos seguros que esto no es sino un recurso de las maestras para darle mayor fuerza obligatoria a su disposición. El señor Inspector seguramente no ha tenido nada que hacer con esto, porque es algo personal del maestro, cuestión interna de la clase a lo sumo, el Inspector le habrá impartido su aprobación, porque en verdad es conveniente. Y esta conveniencia que no negamos nosotros, pero es que en virtud de las razones expuestas, resulta difícil llevarla a la práctica. El Estado al declarar obligatoria y gratuita la instrucción pública, se propuso dar las mayores facilidades para que se aproveche de ellas la clase pobre, por esto no es conveniente crear obstáculos que pueden suprimirse.

Debo decirles de una vez, y de ser cierto lo que antecede, que mi opinión es la misma del articulista. Yo no veo la necesidad de exigir a los niños papel de color para forrar sus libros y cuadernos, y en tal virtud jamás he recomendado que Ud. obligue a los niños a tales gastos. Lo que nos interesa es que forren sus cuadernos y textos con muchos bien conocidos de Ud., y no importa la clase ni el color del papel que para ello usen. Sirvase, pues, tener muy presente el contenido de esta circular y los conceptos del señor articulista que son muy acertados y juiciosos.

Soy de Uds. atto. y S. S.

RODOLFO A. PARDO,
 Inspector de Instrucción Pública de la Capital.

CIRCULAR NUMERO 10

República de Panamá.—Inspección de Instrucción Pública del Distrito Escolar de la Capital.—Circular número 10.—Panamá, 16 de Mayo de 1922.

ASUNTO: Higiene personal y conservación de útiles.

A los Directores y Maestros:

Todos Uds. están convencidos de que sólo un cuerpo sano puede alcanzar el máximo de eficiencia en el trabajo, ya sea éste material o intelectual, y que si la Gimnasia es el mejor medio para desarrollar el organismo y darle belleza y perfección a las formas, la Higiene es el mejor preservativo de la salud.

Muchas de las enfermedades son contrariadas por la falta de observancia de los más elementales principios de higiene, y de allí que sea deber ineludible del maestro aportar a esta cuestión de suyo importante, todo el conjunto de sus luces y de su experiencia, con el objeto de fomentar la formación de hábitos de higiene en los educandos. Así, no desperdiciarán Ud., ninguna oportunidad que se les presente para corregir en los alumnos aquellas prácticas contrarias a la salud, y para hacerles adquirir aquellas que tienden a conservarlos sanos y fuertes. Háganles presente que la higiene no es sólo cuestión de hábito, y que éstos pueden formarse fácilmente cuando media el interés personal.

Por consiguiente, Ud., tendrán el especial cuidado de que los alumnos vayan a clase siempre aseados, y de que observen en el aula, en los recreos, los preceptos de higiene cuyo cumplimiento distinga a una persona inmediatamente culta, y aprovecharán el momento de la revisión de aso para hacer hincapié en las indicaciones que motivan esta circular.

Les felicito por el reconocimiento por haber conseguido Ud., que cada niño lleve a la Escuela su vaso individual, con lo que se evita la propagación de enfermedades contagiosas.

Al mismo tiempo deseo manifestarle que en sus visitas de inspección a las Escuelas, he podido notar con mucho agrado que la gran mayoría de los alumnos llevan sus útiles en las bolsas y canastas que he recomendado en las conferencias, no cual viene a demostrarme que Ud., están dispuestos a cooperar en este Despacho en la implementación de las medidas tendientes a la conservación de los textos que el Estado suministra a los niños para su instrucción. El Gobierno ha hecho verdaderos sacrificios por dotar a las Escuelas de los útiles necesarios, y yo espero que Ud., advertan a los edu-

candos la responsabilidad que pesa sobre ellos con respecto a los libros y enseres escolares que han recibido.

De Uds. atto. y S. S.

RODOLFO A. PARDO,
 Inspector de Instrucción Pública de la Capital.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 17 DE 1922 (DE 17 DE MAYO)

por el cual se adiciona y reforma el Decreto número 30 de 12 de Septiembre de 1919, que ordena la construcción obligatoria de excusados en el Interior de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante el empeño y los vivos esfuerzos del Poder Ejecutivo y de la Oficina de Uncinariasis, encaminados al mejoramiento de las condiciones sanitarias de las Provincias del interior de la República, estableciendo el sistema de excusados higiénicos en aquellos lugares que carecen de alcantarillado, gran parte de sus habitantes, por razón del medio social en que se agitan, se hallan incapacitados para apreciar en todo su valor la necesidad de la mejora, implantada y oponen a su realización empinada resistencia que el Gobierno está en el deber de combatir a todo trance, adoptando para ello medios radicales de acción, sin los cuales sería ineficaz esta labor,

DECRETA:

Artículo 1º Dentro del plazo improrrogable de sesenta días, contados desde la promulgación del presente Decreto, todo propietario o dueño de casa en el interior de la República, está en el deber de construir el excusado o excusados que le correspondan, de conformidad con las indicaciones contenidas en el Decreto número 39 de 12 de Septiembre de 1919.

Artículo 2º Vencido dicho término, la casa donde no se hubiere implantado la expresada mejora, será condenada por el respectivo Alcalde Municipal del Distrito y no podrá, en consecuencia, utilizarse para vivienda hasta tanto no se dé cumplimiento por el propietario remiso a las disposiciones de este Decreto y de las que rigen sobre el particular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Mayo de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS,

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 19.—Panamá, Mayo 19 de 1922.

Por la Secretaría de Fomento se abrió un concurso para la adjudicación de cuatro becas vacantes en la Escuela Nacional de Obstetricia y se fijó hasta el día 24 de Abril último para recibir las solicitudes correspondientes.

Presentaron sus respectivas peticiones diez aspirantes, las señoras Ana Cedeño, Trinidad Bonilla, Carmen Bonilla, Ricarda Berrocal, Antonia Ureña, Bárbara Sánchez, Sabina Martínez, Marta Tuñón, Rosa Fernández y Sara Guardado, quienes acompañaron los documentos exigidos por el Decreto N.º 15 del 4 de Abril de 1913. Verificados los exámenes preparatorios del caso, el Superintendente del Hospital Santos Tomás enorgano de la dirección de dicha Escuela por enfermedad del Profesor Dr. Ciro L. Urrutia, ha informado que las calificaciones obtenidas por dichas aspirantes han dado el siguiente resultado:

- Ana Cedeño..... Sobresaliente.
- Trinidad Bonilla..... Muy bien.
- Carmen Bonilla..... Bien.

- Ricarda Berrocal..... Bien.
- Antonia Ureña..... Regular.
- Bárbara Sánchez..... Regular.
- Sabina Martínez..... Regular.
- Marta Tuñón..... Mal.
- Rosa Fernández..... Mal.
- Sara Guardado..... Ausente.

El referido funcionario sugiere que se acepten a las cuatro primeras en vista de las buenas calificaciones obtenidas; y como este Despacho, no tiene nada que objetar al respecto,

SR RESUELVE:

Adjudicar las cuatro becas vacante en la mencionada Escuela así: a la señorita Ana Cedeño, por la Provincia de Chiriquí, a la señorita Trinidad Bonilla, por la Provincia de Veraguas; a Ricarda Berrocal, por la Provincia de Panamá, y a Carmen Bonilla, por la Provincia de Bocas del Toro.

Comuníqueseles, en consecuencia, la presente resolución para que concurran a esta Secretaría a formalizar los contratos respectivos.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS,

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 714

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 714.—Panamá, 22 de Abril de 1922.

El día 5 de Junio de 1920, solicitó del Poder Ejecutivo, la sociedad denominada *Liggett & Myers Tobacco Company*, de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado legal señor Ernesto Jaramillo Avilés, el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio cierta clase de tabaco en rama de su manufactura.

Consiste la marca en las palabras «BLACK DOG» que se aplica o adhiere a los artículos o a los paquetes o envases, que los contienen, bien por medio de una impresión o grabado, o bien por medio de etiquetas impresas que muestran la marca, pudiendo ser aplicada o adherida, de cualquiera otra manera.

Los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquiera otra forma, combinación color, o tamaño, sin alterar su carácter distintivo.

La solicitud fue publicada en la GACETA OFICIAL número 3425, correspondiente al 12 de Agosto de 1920, y como desde esa fecha han transcurrido con exceso los noventa días señalados por la Ley se han cumplido además todos los requisitos indispensables,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica antes descrita, la cual sólo podrá usarse en el territorio de la República de Panamá, la sociedad antes mencionada.

Expedite el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS,

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Abril 22 de 1922.

Se exhibió en esta fecha el certificado N.º 925, correspondiente al registro de la marca a que la anterior Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.